El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 05 de marzo de 2020

Radicación No.: 66170-31-05-003-2017-00248-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Alberto Mosquero Henao

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / AFP OBLIGADA EN CASO DE TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS DE PENSIONES / LO ES AQUELLA VIGENTE AL MOMENTO DE LA ESTRUCTURACION DE LA INVALIDEZ / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / NO PUEDE MODIFICARSE NI DEJAR SIN EFECTOS LA DECISION DE TUTELA / PERO TAMPOCO IMPONERSE NUEVAS OBLIGACIONES SI LA ORDEN FUE ERRADA.**

Sea lo primero señalar que las sentencias de tutela adquieren firmeza con la culminación del proceso de revisión de la Corte Constitucional. Y es bien sabido que, como regla general, no hay lugar a reabrir debates clausurados por decisiones judiciales en firme. Dicho de otra manera, las decisiones judiciales adoptadas en sede de tutela, una vez en firme, quedan revestidas de la calidad de cosa juzgada, en virtud de lo cual se tornan inmutables y definitivamente vinculantes…

Sobre la efectividad y los efectos del traslado entre Administradoras de Fondos de Pensiones, dispone el artículo 42 del Decreto 1409 de 1999, “que este producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora y que la entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad”. (…)

… el siniestro de invalidez cubierto por el Sistema General de Pensiones y por las pólizas previsionales contratados por las Administradoras de Pensiones del RAIS, se configura a partir de la fecha en que se establece por un organismo calificador que el afiliado tiene una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, y como es necesario que se establezca igualmente el momento a partir del cual el calificado superó ese umbral, lo que se conoce como la fecha de estructuración, dicho momento viene a convertirse en la fecha del siniestro, que puede ser producto de un hecho intempestivo, como un accidente, o producto del avance o la consolidación de una enfermedad de origen común. (…)

… correspondía únicamente determinar la procedencia del retroactivo pensional deprecado a cargo de COLPENSIONES, pues es la entidad que actualmente se encuentra pagando la prestación y así lo solicitó la parte actora en sus pretensiones. No obstante, a tono con las consideraciones precedentes debe indicarse que como a la fecha de estructuración del estado de invalidez del actor -30 de junio de 2009-, este se encontraba afiliado a la AFP COLFONDOS S.A., es precisamente al fondo privado a quien le correspondía asumir el riesgo de invalidez generado en dicha calenda.

A pesar de ello, ninguna condena podría imponérsele a la citada AFP, puesto que pese a estar demandada en el proceso, la parte actora no promovió pretensión alguna en contra de ella y el fallador de segunda instancia, como es bien sabido, no está investido de las facultades extra y ultra petita para conceder derechos por fuera de los pedidos en la demanda…

… el citado fallo de tutela hizo tránsito a cosa juzgada a favor del aquí demandante, y en tal virtud, COLPENSIONES sigue obligada al pago de la pensión de invalidez, pero ello no significa que se deba ordenar el pago del retroactivo pensional a COLPENSIONES, pues si jurídicamente no está llamada al pago de la pensión de invalidez estructurada en vigencia de la vinculación del actor al RAIS, mucho menos al pago de su retroactivo…

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

… salvo mi voto, porque considero que se debió confirmar la decisión de primer grado en la que se condenaba a Colpensiones a pagar la pensión de invalidez de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1406/99, en la medida que el demandante se encontraba válidamente afiliado a Colpensiones, quien calificó su PCL y recibió los aportes pensionales realizados ante la AFP, sin parar mientes que la PCL se hubiera estructurado cuando se encontraba afiliado a la AFP de la que procedía. (…)

… de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, el traslado surte efectos el primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de vinculación realizada por el afiliado ante la nueva administradora, lo que supone el cumplimiento de trámites administrativos previos y, puntualiza que “la entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad”.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Marzo 05 de 2020)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:45 am de hoy, jueves 05 de marzo de 2020, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA HENAO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante…Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante…Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta como quiera que el fallo del 19 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito resultó adverso a los intereses de Colpensiones.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar el marco normativo que define la responsabilidad en el pago de una pensión de invalidez cuya fecha de estructuración se produjo en vigencia de una afiliación a una AFP distinta a la que el calificado se encontraba afiliado a la fecha del dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

 Una vez determinado lo anterior, deberá ocuparse la Sala de definir la viabilidad de ordenar a COLPENSIONES el pago del retroactivo pensional deprecado.

**I - ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA HENAO** pretende que la justicia laboral declare que tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del momento en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral que dio origen a la pensión. En consecuencia, pretende que se condene a la entidad demandada a pagar el retroactivo pensional causado entre el 30 de junio de 2009 y el 30 de agosto de 2016, más los intereses moratorios.

Aduce para el efecto que mediante dictamen del 07 de octubre de 2015, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, en virtud de la inconformidad que presentó frente a la primera calificación efectuada por Colpensiones, lo calificó con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 68.17%, estructurado el 30 de junio de 2009.

Afirma que COLPENSIONES mediante resolución GNR 84432 del 17 de marzo de 2016 le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, con el argumento de que la entidad a la que se encontraba afiliado a la fecha de estructuración de su estado de invalidez era la AFP COLFONDOS, en razón de lo cual era a esta a quien le correspondía el pago de la prestación reclamada. No obstante, COLFONDOS certificó que a partir del 18 de agosto de 2009 trasladó a COLPENSIONES la totalidad de los saldos de la cuenta individual, incluyendo aportes y rendimientos.

Agrega que en vista de que ninguna de las entidades reconocía el derecho pensional, presentó acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, mismo que accedió al amparo de sus derechos y en virtud del cual Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez mediante resolución GNR 272245 del 14 de septiembre de 2016 en cuantía de un salario mínimo y efectiva para el 01 de septiembre de 2016, sin reconocimiento del retroactivo pese a que no ha percibido el pago de las incapacidades desde el 30 de junio de 2009.

 En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que la EPS Servicio Occidental de Salud certificó que el actor radicó incapacidades hasta el 27 de noviembre de 2015, pero sin especificar cuales habían sido pagadas, por lo que la efectividad de la pensión corresponde al corte de nómina hasta que se tenga claridad acerca de las incapacidades efectivamente pagadas. En ese orden de ideas, propuso como fórmula de la defensa las excepciones denominadas “inexistencia de la obligación demandada”, “Improcedencia de los intereses de mora” y “prescripción”.

Por su parte, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** no se opuso a las pretensiones de la demanda pues señaló que en efecto la entidad a la cual se encuentra vinculado el demandante es Colpensiones y por ende es quien debe amparar el riesgo de invalidez. Asimismo propuso en su favor las excepciones de mérito que denominó “Petición antes de tiempo”, “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “buena fe”, “Prescripción” y la “Innominada o genérica”. Finalmente llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes.

**MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** no se opuso a las pretensiones por no estar dirigidas contra COLFONDOS, pues a quien le corresponde la obligación de pago es a COLPENSIONES, toda vez que el demandante no está afiliado al fondo privado desde el 01 de agosto de 2009.

**II – SENTENCIA**

La *a-quo* declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por parte de Colpensiones, entidad a la que se encuentra afiliado desde el 01 de octubre de 2009 y a la que ordenó que modifique la resolución No. 272245 del 14 de septiembre de 2016, en el entendido de que la fecha del disfrute de la prestación es el 30 de junio de 2009 y que le corresponden 14 mesadas anuales.

Como consecuencia de la anterior declaración, ordenó el pago del retroactivo pensional causado entre el 30 de junio de 2009 y el 30 de agosto de 2016, en cuantía de un SMLMV y por 14 mesadas al año, así como el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Para arribar a tal determinación, explicó, básicamente, que en virtud del traslado del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, todos los aportes que efectuó el demandante en aquel régimen pensional quedaron incorporados a este último, de modo tal que la entidad responsable del pago de la pensión es aquella en que se encontraba válidamente vinculado a la fecha de su calificación de invalidez, esto es, COLPENSIONES, habida cuenta de que el traslado de los recursos que el afiliado había recaudado en el RAIS, a la fecha de la calificación de su estado de invalidez, con independencia de la fecha de estructuración, ya se había hecho efectivo y, por tanto, estos aportes fueron válidamente computadas en su historia laboral.

Precisó que la pensión de invalidez debió reconocerse desde la fecha de estructuración -30 de junio de 2009- y por 14 mesadas anuales por haberse causado antes del 31 de julio de 2010, sin que ninguna mesada se viera afectada por el paso del tiempo, puesto que desde la reclamación administrativa del 30 de noviembre de 2015 no transcurrió el término trienal.

En cuanto a los intereses moratorios arguyó que como Colpensiones respetó el término de 4 meses para resolver la solicitud pensional y luego la orden de tutela, estos solo deben imponerse sobre el retroactivo a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

**III – PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue desfavorable a los intereses de Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha entidad.

**IV – CONSIDERACIONES**

Habida cuenta que esta Corporación en ocasiones anteriores se ha pronunciado en casos que revisten similares condiciones que las que aquí se presenta, nos remitiremos a las consideraciones que sobre la cosa juzgada constitucional y los efectos del traslado pensional se presentaron en su momento[[1]](#footnote-1):

**4.1. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

Sea lo primero señalar que las sentencias de tutela adquieren firmeza con la culminación del proceso de revisión de la Corte Constitucional. Y es bien sabido que, como regla general, no hay lugar a reabrir debates clausurados por decisiones judiciales en firme. Dicho de otra manera, las decisiones judiciales adoptadas en sede de tutela, una vez en firme, quedan revestidas de la calidad de cosa juzgada, en virtud de lo cual se tornan inmutables y definitivamente vinculantes. Así las cosas, decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión, opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, de acuerdo a lo señalado en el artículo 243 de la Constitución Política.

**4.2. EFECTIVIDAD Y EFECTOS DEL TRASLADO**

Sobre la efectividad y los efectos del traslado entre Administradoras de Fondos de Pensiones, dispone el artículo 42 del Decreto 1409 de 1999, *“que este producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora y que la entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad”.*

 Se desprende de este artículo, que la entidad de la cual se retira el trabajador debe responder por las obligaciones causadas hasta la fecha efectiva del traslado, lo cual incluye, como es lógico, los siniestros por muerte o invalidez que se presenten hasta esa fecha. Frente a este último siniestro, se tiene previsto que la pensión que de él se deriva se causa a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez, que se entiende como el momento en el que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, salvo algunas excepciones establecidas por la jurisprudencia patria que no vienen al caso mencionar para este caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, el siniestro de invalidez cubierto por el Sistema General de Pensiones y por las pólizas previsionales contratados por las Administradoras de Pensiones del RAIS, se configura a partir de la fecha en que se establece por un organismo calificador que el afiliado tiene una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, y como es necesario que se establezca igualmente el momento a partir del cual el calificado superó ese umbral, lo que se conoce como la fecha de estructuración, dicho momento viene a convertirse en la fecha del siniestro, que puede ser producto de un hecho intempestivo, como un accidente, o producto del avance o la consolidación de una enfermedad de origen común.

Esta conclusión se refuerza en el hecho de que, por ejemplo, en situaciones de multi-vinculación, según el Decreto 692 de 1994 (Art. 17),*”la entidad responsable del pago de la pensión de invalidez, será aquella que haya recibido las cotizaciones en la fecha del siniestro o aquella que haya recibido la última cotización antes de ocurrido el siniestro”*. Y en el mismo artículo se establece que se entenderá como fecha del siniestro *“la fecha de la muerte o la que determine la Junta de Calificación de Invalidez como fecha de estructuración de la invalidez”.*

A tono con las anteriores normas, las Superintendencia Financiera precisó, mediante concepto No. 2000101895-4 del 8 de junio de 2001, que si el *“siniestro tuvo ocurrencia en una fecha anterior a la de la vinculación a la nueva sociedad administradora, así como anterior a la contratación del seguro previsional, las prestaciones a que hubiere lugar no pueden estar a cargo de la misma, sino de la administradora a la cual se encontraba vinculado el afiliado al momento de la estructuración de la invalidez, para lo cual deberá efectuar los traslados correspondientes de las cuentas individuales de ahorro pensional con sus respectivos rendimientos, la historia laboral y los bonos o títulos pensionales si a ello hubiere lugar*”.

**4.3. CASO CONCRETO**

Sea lo primero precisar que en este caso no se encuentra en duda el derecho que le asiste al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA HENAO de percibir la pensión de invalidez, pues de ello no solo dan cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Risaralda y la historia laboral aportada por las partes, sino también el reconocimiento pensional que hiciera COLPENSIONES mediante la resolución GNR 272245 del 14 de septiembre de 2016, en cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira y confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Pereira. De manera que sobre el derecho a la pensión de invalidez hay cosa juzgada constitucional. No ocurre lo mismo frente al retroactivo pensional toda vez que en la sentencia de tutela no se analizó ese tema y por lo tanto, para su determinación, podía volver el demandante a acudir a un proceso ordinario como en efecto se hizo.

En ese orden de ideas correspondía únicamente determinar la procedencia del retroactivo pensional deprecado a cargo de COLPENSIONES, pues es la entidad que actualmente se encuentra pagando la prestación y así lo solicitó la parte actora en sus pretensiones. No obstante, a tono con las consideraciones precedentes debe indicarse que como a la fecha de estructuración del estado de invalidez del actor -30 de junio de 2009-, este se encontraba afiliado a la AFP COLFONDOS S.A., es precisamente al fondo privado a quien le correspondía asumir el riesgo de invalidez generado en dicha calenda.

A pesar de ello, ninguna condena podría imponérsele a la citada AFP, puesto que pese a estar demandada en el proceso, la parte actora no promovió pretensión alguna en contra de ella y el fallador de segunda instancia, como es bien sabido, no está investido de las facultades extra y ultra petita para conceder derechos por fuera de los pedidos en la demanda o para imponer condenas a personas en contra de las cuales no se promueven pretensiones.

Más importante que lo anterior es que el fallo de tutela al que se hizo referencia en los antecedentes de la presente decisión, debe mantener la plenitud de sus efectos jurídicos y allí expresamente el juez constitucional determinó que era COLPENSIONES la entidad encargada de resolver la solicitud pensional -de acuerdo a la jurisprudencia constitucional por ser la última afiliación efectuada por el actor- y en cumplimiento de dicha orden, COLPENSIONES efectivamente reconoció la prestación a partir del 01 de septiembre de 2016.

En otras palabras, el citado fallo de tutela hizo tránsito a cosa juzgada a favor del aquí demandante, y en tal virtud, COLPENSIONES sigue obligada al pago de la pensión de invalidez, pero ello no significa que se deba ordenar el pago del retroactivo pensional a COLPENSIONES, pues si jurídicamente no está llamada al pago de la pensión de invalidez estructurada en vigencia de la vinculación del actor al RAIS, mucho menos al pago de su retroactivo, a menos de que así se lo ordene el juez de tutela que dispuso el pago de dicha pensión a COLPENSIONES.

En ese orden de ideas no queda otro camino que recovar la sentencia consultada y en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de que continúe pagando la pensión de invalidez al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA HENAO mientras subsistan las causas que le dieron origen a la prestación y sin perjuicio de que el actor persiga el retroactivo en contra de la verdadera entidad obligada por ley a ello. Costas en primera instancia a favor de COLPENSIONES y en contra del demandante, por no haber prosperado las pretensiones. Sin costas en esta instancia.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. **– REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA HENAO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**SEGUNDO. – ABSOLVER** de todas las pretensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, sin perjuicio de que continúe pagando la pensión de invalidez al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA HENAO mientras subsistan las causas que le dieron origen a la prestación y sin perjuicio de que el actor persiga el retroactivo en contra de la verdadera entidad obligada por ley a ello.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas de primera instancia a la parte actora y a favor de la demandada COLPENSIONES. Sin costas en esta instancia.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

 Salva voto Aclara voto

Providencia: Sentencia del 05/03/2020

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00248-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Carlos Alberto Mosquera Henao

Demandado: Colpensiones

Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA: AFP RESPONSABLE DEL PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ**

**SALVAMENTO DE VOTO**

De la manera más respetuosa anunció que frente a la decisión proferida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón salvo mi voto, porque considero que se debió confirmar la decisión de primer grado en la que se condenaba a Colpensiones a pagar la pensión de invalidez de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1406/99, en la medida que el demandante se encontraba válidamente afiliado a Colpensiones, quien calificó su PCL y recibió los aportes pensionales realizados ante la AFP, sin parar mientes que la PCL se hubiera estructurado cuando se encontraba afiliado a la AFP de la que procedía.

En efecto, según el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, el RPM y el RAIS, por su parte, el artículo 13 ibídem, señala de manera general, a través de los literales b), c) y e), que la selección de cualquiera de ellos es libre y voluntaria y que se puede realizar un traslado entre ellos dentro de unos términos determinados, pero que en todo caso, el afiliado tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Así mismo, de acuerdo a los artículos 15 del Decreto 692 de 1994, 4° del Decreto 3800 de 2003 y 7º del Decreto 3995 de 2008, preceptúan que cuando opera un traslado de régimen pensional, concretamente del RAIS al RPM, se deberá trasladar el valor acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

Por su parte, la SCL de la CSJ en sentencia SL 18256 del 01-11-2017, reiteró que esa Corporación tiene establecida en relación con la pensión de invalidez, que para efectos de determinar su cuantía, debe tenerse en cuenta el “*ahorro individual de cada afiliado, los rendimientos financieros, bono y/o título pensional y subsidios del Estado, si hubiere lugar a ellos, y de ser necesario, para completar el capital que financie el monto de la pensión, una suma adicional que correrá a cargo de una compañía asegurador”,* en otras palabras que *“verificado el riesgo por invalidez, la Administradora del régimen financia el derecho pensional con lo acumulado por el afiliado en la cuenta individual, pero de no ser suficiente, la aseguradora, a través de la suma adicional, integra los recursos básicos para velar por el cumplimiento del pago de la prestación”.*

Ahora, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, el traslado surte efectos el primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de vinculación realizada por el afiliado ante la nueva administradora, lo que supone el cumplimiento de trámites administrativos previos y, puntualiza que “*la entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad”.*

Finalmente, resulta procedente traer a colación la sentencia T-801/11 de la Corte Constitucional que ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-262/12 y T-936/14, a través de las cuales esa Corporación estableció que la entidad responsable de decidir el reconocimiento de la prestación que se le depreca es aquella a la que válidamente se encuentre vinculado el afiliado y en cuya vigencia se haya realizado la calificación de su PCL.

De tal manera, a mi juicio resulta claro que la entidad que debe asumir el reconocimiento de la pensión de invalidez Carlos Alberto Mosquera Henao, es la última a la que se halle válidamente afiliado, pues ella es la que debe garantizar el reconocimiento del derecho en tanto, previamente y para materializar el traslado, ha debido recibir los aportes y rendimientos con que contaba el afiliado en su cuenta de ahorro individual, cuando se trata de RAIS a RPM, aunado a que en vigencia de esa afiliación se haya realizado la calificación del estado invalidante.

En estos términos salvo mi voto.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

1. Sentencia del 18 de octubre de 2019, Radicado 2017-00336 con ponencia de quien aquí cumple igual encargo. [↑](#footnote-ref-1)